

COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Resolución Nro.- 050-2020/CNE-AP

Lima, 27 de octubre de 2020

VISTOS:

Que, viene en grado el **RECURSO DE APELACION**, interpuesto por la Crr. Orlando Gustavo Ramírez García, personero legal del pre candidato al Congreso de la Republica **ALEX JAIME MORALES LEIVA**, por nuestra Organización Política Acción Popular, el mismo que fuera presentado con fecha 21 de octubre del 2020, dentro del término procesal solicitando la **NULIDAD** o se **REVOQUE** la **RESOLUCION NRO. 007-2020/CDELM-AP**, de fecha 19 de octubre del 2020, que declara **IMPROCEDENTE** la candidatura.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el **Decreto Supremo Nro. 122-2020-PCM**, de fecha 08 de Julio del 2020, se convocó a Elecciones Generales para la elección de Presidente, Vicepresidentes, Congresistas de la Republica y representantes peruanos al Parlamento Andino.

Que, con fecha mediante el **Plenario Extraordinario Virtual, de fecha 10 de octubre del 2020**, se aprobó la Adecuación al Reglamento Electoral de los Partidos Políticos para la Elección de Candidatos y Candidatas en las Elecciones Internas de las Elecciones Generales del 2021, conforme al Artículo 14 del Reglamento Electoral de los Partidos Políticos, emitida por la ONPE

Que, como es de conocimiento público, mediante la **Resolución Nro. 0328-2020-JNE**, en el punto segundo del Artículo 07, se ha establecido que la **"organización política determina los requisitos, modalidad de inscripción y el número de sus postulantes a candidatos de acuerdo a su normativa interna. Las candidaturas a elecciones internas se presentan ante la respectiva organización política"**, el Comité Nacional Electoral, ha dispuesto las Directivas 02, 03, 04, 05, 06,07, 08, 09,10,11 y 12, que dentro de sus potestades establece las Normas y Procedimientos que regirán el proceso de Elecciones Internas, del Partido Acción Popular, para elegir a los pre candidatos a la Presidencia, Primera y Segunda Vice Presidencia, así como a los pre candidatos al Congreso de la Republica, y los pre candidatos a nivel nacional.

Que, en el caso de autos, resulta aplicable la Directiva Nro. 006-2020-CNE-AP, se establece que como requisitos para la postulación como pre candidato al Congreso de la Republica, es necesaria la presentación de los siguientes documentos:

Anexo 1-A.- Copia simple y legible del Documento Nacional de Identidad del postulante


ACCIÓN POPULAR
COMITÉ NACIONAL ELECTORAL
Lic. Doris Emeida Guerrero Guerrero
PRESIDENTA

ACCIÓN POPULAR
COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Abog. Enrique Arauco Rojas
Vice Presidente

ACCIÓN POPULAR
COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Ing. Pedro Villa Durand
SECRETARIO

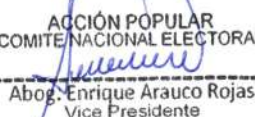
- Anexo 1-B.- Consulta de afiliación del ROP, (para verificar la antigüedad en el partido, (01) un año como mínimo, aprobado por el Plenario Nacional Extraordinario Virtual del 10 de octubre del 2020).
- Anexo 1-C.- Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato aprobado por Resolución Nro. 0310-2020-JNE
- Anexo 1-D.- Recibo de Pago de las cuotas partidarias últimos 12 meses
- Anexo 1-E.- Copia simple de Declaración Jurada
- Anexo 1-F.- Copia simple y legible del voucher de pago de costas electorales, conforme a la tabla de costas aprobada por el Plenario Nacional Extraordinario Virtual del 10 de octubre del 2020.

Que, del análisis de la apelación, presentada por el Crr. Orlando Gustavo Ramírez García, personero legal del pre candidato al Congreso de la Republica **ALEX JAIME MORALES LEIVA**, por nuestra Organización Política Acción Popular, menciona textualmente que la **Resolución Nro. 007-2020-CDEA**, de fecha 19 de Octubre del 2020, “no se ha **TIPIFICADO y MOTIVADO**, cual es la norma vulnerada con la presunta inconducta que configuraría impedimento legal para declarar improcedente, vale decir que todos los actos resolutivos deben observar el cumplimiento de los **PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y MOTIVACION**, que tiene que tener todas las resoluciones emitidos por un ente autónomo en materia electoral lo cual obviamente no ha sucedido en el presente caso.

En efecto, conforme lo dispone el Artículo 196 del Código Procesal Civil, norma supletoria, en los procedimientos electorales, **“La carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos”**, en el caso de autos, el Comité Electoral Departamental de Lima, en la apelada, menciona los Artículos 21 y 22 de la Directiva Nro. 06-CNE-AP, los Artículos 14, 1 19,27 40 del Estatuto del Partido, las mismas que resulta ser genéricas, en la aplicación específica, del proceso electoral, considerando que las reglas para la participación de los pre candidatos, están establecidas rigurosamente en las Directivas Partidarias, de obligatorio cumplimiento, peor aun cuando se hace mención a la participación de la pre candidata como candidata de **RESTAURACION NACIONAL**, a la Municipalidad de Nuevo Chimbote, cuando dicho cuestionamiento, fue materia de discusión en el Plenario Nacional Extraordinario Virtual de fecha 10 de Octubre del 2020, y descartado en votación por mayoría, estableciéndose un precedente vinculante en el presente **PROCESO ELECTORAL**.

El apelante manifiesta que para que un acto sea sancionable con la improcedencia debe estar debidamente prevista en la norma, y en este caso es en la Ley 28094 Ley de Organizaciones Políticas, la Ley 26859- Ley Orgánica de Elecciones, la Resolución N° 0330-2020-JNE o en el Estatuto Partidario- norma fundamental de la OP ACCION POPULAR-Y al no estar dentro de los cinco supuestos de impedimentos que establece tales dispositivos normativos, no se puede declarar improcedente nuestra solicitud de inscripción porque transgrede flagrantemente los principios señalados. En esa línea argumentativa, tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en reitera jurisprudencia han sostenido que no existen zonas exentas del control constitucional (principio de interdicción de la arbitrariedad): El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. 00006-


ACCIÓN POPULAR
COMITÉ NACIONAL ELECTORAL
Lic. Dora Emelda Guerrero Guerrero
PRESIDENTA


ACCIÓN POPULAR
COMITÉ NACIONAL ELECTORAL
Abog. Enrique Arauco Rojas
Vice Presidente


ACCIÓN POPULAR
COMITÉ NACIONAL ELECTORAL
Ing. Pedro Villa Durand
SECRETARIO

2006-CC/TC. F.j.44, señala que “En un estado Constitucional Democrático los poderes constituidos no están por encima de la Constitución, sino que están sometidos a ella”. Del mismo modo señala que a partir de la declaración de principio de que en un Estado Constitucional de Derecho no existen (ni pueden auspiciarse) zonas exentas de control constitucional, más allá de aquellas que la propia Constitución pueda haber establecido con carácter excepcional. Es decir, el Tribunal Constitucional ha ingresado al control de diversos actos de las instituciones públicas y privadas. Razón por la cual, la actuación de cualquier institución política o no- inclusive privada- deben tener como parámetro y limite la sujeción a la constitución: y, con mayor rigor, de aquellos actos tendientes a recortar, limitar o restringir derechos fundamentales como la participación política.

Que siendo las normas de orden público y de cumplimiento obligatorio por todas las personas, en esa perspectiva, el propósito del cumplimiento de las normas de democracia interna es proceder, en la mayor medida posible, de acuerdo con las reglas y principios del sistema democrático, como toda organización política, cuenta con un nivel de autonomía normativa que le permite definir el contenido de su estatuto, de su reglamento electoral y del resto de su normatividad interna, teniendo como parámetro, siempre a la ley y a la Constitución Política del Perú.

Que, no solo basta mencionar las normas procedimentales, y del Estatuto, para generar convicción en la decisión final de los Comités Electorales Departamentales, sino también debe motivarse en hechos y derecho, acorde con la carga de la prueba, por tal motivo este **COLEGIADO**

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por la Crr. Orlando Gustavo Ramírez García, personero legal del pre candidato al Congreso de la Republica **ALEX JAIME MORALES LEIVA**, por nuestra Organización Política Acción Popular, contra la Resolución Nro. 007-2020/CEDLM-AP, de fecha 19 de Octubre del 2020, **REFORMANDOLA**, se declara **PROCEDENTE** la inscripción, de la mencionada pre candidata, **ORDENANDO** al Comité Electoral Departamental de Ancash, se proceda a su **INCORPORACION**, como pre candidato, decretándose además el **ARCHIVO DEFINITIVO** de todo lo actuado.

SEGUNDO. - **DISPONER** la publicación de la presente **RESOLUCION**, en la página Oficial del Partido Político Acción Popular, www.accionpopular.com.pe.

TERCERO. - Solicitar al Comité Departamental Electoral de Lima, que cumpla con notificar a la personera legal de la pre candidata **ALEX JAIME MORALES LEIVA**, a través del correo electrónico, acreditado en la solicitud de inscripción.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE.

ACCIÓN POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Doris Emelda Guerrero Guerrero
PRESIDENTA

ACCIÓN POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL
Abog. Enrique Arauco Rojas
Vice Presidente

ACCIÓN POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL
Ing. Pedro Villa Durand
SECRETARIO